



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-164/2021

**ACTOR:** ELIEZER MORALES MONTES  
DE OCA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** LIC. MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL.

**COLABORO:** LIC. GUADALUPE GARCIA  
RODRIGEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de junio de 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-164/2021, promovido por Eliezer Morales Montes de Oca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.

## GLOSARIO

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Consejo Municipal** Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.

**ITE** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>1</sup> A partir de este momento se considerará que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo caso en contrario se realizara la anotación oportuna.



**Ley de Medios** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó a los integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado.

### **II. Juicio Electoral**

**1. Presentación de medio de impugnación.** El trece de junio, fue presentado ante el ITE el medio de impugnación signado por Eliezer Morales Montes de Oca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.

### **III. Trámite ante el órgano jurisdiccional.**

**1. Remisión.** El veinte de junio fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del ITE, remitiendo escrito de demanda, y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

**2. Turno.** El veinte de junio, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Segunda Ponencia, para su conocimiento y resolución.

**3. Radicación, admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, se radicó el expediente **TET-JE-164/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó. Asimismo, se requirió diversa información y documentación al ITE. Finalmente se tuvo por admitido el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas.

**4. Cumplimiento al requerimiento.** El de veinticuatro de junio del presente año, el ITE dio cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

**5. Publicitación del medio de impugnación.** En atención a las constancias, se tiene por debidamente publicitado el presente medio de impugnación, tal como se advierte de la constancia de fijación de fecha trece de junio, así como la certificación de retiro de dieciséis de junio, emitidas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 fracción I y 43, fracción III de la Ley de Medios. Haciéndose constar que transcurrido el término de setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara la calidad de tercero interesado.

**6. Acuerdo de cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo treinta de junio, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez otorgada al Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez como Presidente



Municipal Suplente de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución local 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.**

En relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que señala que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 fracción III de la Ley Medios<sup>2</sup> pues refiere que el medio de impugnación propuesto resulta evidentemente insustancial, por lo que solicita se declare la improcedencia del Juicio Electoral en el que se actúa.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento, como en los siguientes párrafos se demuestra.

### **II. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

---

<sup>2</sup> **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:  
(...) **III.** Resulten evidentemente insustanciales. (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, pues el actor refiere haber tenido conocimiento del acto que impugna el nueve de junio y toda vez que el escrito de demanda fue presentado el trece del mes y año que transcurre, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido<sup>3</sup>, tal y como se demuestra a continuación:

| Conocimiento del acto impugnado | Inicio del plazo | Fin del plazo | Presentación de demanda |
|---------------------------------|------------------|---------------|-------------------------|
| 9 de junio                      | 10 de junio      | 13 de junio   | 13 de junio             |

**3. Legitimación y personería.** Eliezer Morales Montes de Oca, tiene acreditado el carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo Municipal antes referido, por tanto se tiene por colmado dicho requisito.

Por otra parte, de igual manera el Partido Actor está autorizado para promover juicio electoral en términos del artículo 16, fracción I, inciso a de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

**4. Interés legítimo.** En ese sentido, los partidos políticos cuentan con el derecho de acudir a la jurisdicción en tutela de intereses difusos, lo que los

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

<sup>4</sup> **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) *Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

[...]



autoriza a promover medios de impugnación por violaciones a normas de naturaleza electoral, aunque no se afecten directamente sus derechos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**<sup>5</sup> Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**<sup>7</sup>

<sup>5</sup> 11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>6</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>7</sup> 13 En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

## I. Acto reclamado

Del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende que el acto que se reclama es la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez otorgada al Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez, como Presidente Municipal Suplente del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

## II. Síntesis de agravio.

**Agravio único.** Resulta contraria a derecho la calificación de la validez de elección, y entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez, como Presidente Municipal Suplente de Tepeyanco, Tlaxcala en virtud de que resulta inelegible por lo siguiente:

- Porque no cumplió con el requisito establecido en la Constitución de Tlaxcala de separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral en razón de que su cargo como Regidor es un puesto con funciones de dirección y atribuciones de mando.
- Que el ocupar el cargo de Regidor en la administración 2017-2021 del Ayuntamiento de Tepeyanco, incumple con los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal Suplente electo del referido Ayuntamiento, circunstancia que resulta ser incompatible con el deber de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos ya que no es posible desprenderse de su investidura para hacer campaña electoral.

Por tanto, se advierte que la pretensión del partido actor es que se declare la inelegibilidad del Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez, como Presidente Municipal Suplente y como consecuencia, se declare la ilegalidad de la calificación de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría por parte del Consejo Electoral Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.

## III. Análisis del agravio.

constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



### ***Cuestión previa respecto de las restricciones a los derechos políticos – electorales.***

Como lo dispone el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, un derecho de la ciudadanía mexicana es el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En virtud de lo anterior, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular. Garantía que se encuentra reflejada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>9</sup>

Por lo que debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*<sup>10</sup>.

En esa tesitura si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión.

---

#### <sup>8</sup> ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

#### <sup>9</sup> ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>10</sup> 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

En tal sentido, cuando el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública distintos de aquellos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, en ejercicio de su facultad de configuración legal puede establecer todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la referida Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Por lo que si bien, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Jurisprudencia XXIII/2013: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). En los artículos 35, fracción II, de



de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Clasificándose los referidos requisitos **de elegibilidad**, como positivos o **negativos**.

En relación a los primeros debe decirse que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Ahora bien los requisitos negativos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad

---

la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Siendo que, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Por lo que, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal, son la base constitucional a las que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que hay una libertad de configuración legislativa en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

En virtud de lo anterior, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.



En consecuencia, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que el solicitar una exigencia no aplicable al caso de que se trate, se tornaría irrazonable porque **se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental**, a la satisfacción de un requisito no previsto expresamente.

**Agravio único. Inelegibilidad del Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez, como Presidente Municipal Suplente de Tepeyanco, Tlaxcala.**

Ahora bien, en el caso en concreto el promovente afirma que el ciudadano que resultó electo como Presidente Suplente debió separarse de la regiduría con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, o no haber asumido dicha función estando ya dentro del plazo prohibitivo<sup>12</sup>, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 89 fracción I de la Constitución de Tlaxcala:

**ARTICULO 89.-** *No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

*I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;*

*(...)*

Del análisis al precepto señalado se desprenden requisitos de elegibilidad para ser integrante de un Ayuntamiento en el estado de Tlaxcala<sup>13</sup>. La persona que tenga el carácter de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando y que quiera obtener una candidatura como integrante de un Ayuntamiento, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.

En ese tenor, el problema jurídico a dilucidar, es establecer si el Presidente Suplente electo tiene el carácter de servidor público municipal, y si esto es así, si se separó con la anticipación de 90 días que el artículo de referencia señala.

---

<sup>12</sup> El Partido Actor afirma en su demanda que la Candidata tomó protesta como diputada propietaria sin considerar que esto la haría inelegible al ocupar dicho cargo dentro de los 90 días que establece la Constitución de Tlaxcala.

<sup>13</sup> De la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal se desprende que los integrantes de los ayuntamientos son la presidencia, la sindicatura y las regidurías.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

Al respecto, el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza en su escrito inicial afirma que toda vez que el Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez, se desempeñó como Regidor en la administración Municipal 2017-2021, es un servidor público Municipal del Estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando; sin embargo ello no es así en razón de que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo **no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando**, conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes.

Los requisitos de elegibilidad, como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los funcionarios públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución de Tlaxcala, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la norma y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando



pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado, solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático. Entonces, el elemento normativo *funciones de dirección y atribuciones de mando* debe ser interpretado bajo un estricto análisis.

En el caso, si bien el Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez tuvo el carácter de servidor público municipal por ser integrante del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala; lo cierto es que dicho carácter de Regidor no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **funciones de dirección y atribuciones de mando**.

Para lo anterior, es importante resaltar que las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a atribuirles sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar o tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- a) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

- b) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- c) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.
- d) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudir, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive **un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad**, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción humana no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

En tal línea argumentativa, el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que, el Municipio será Gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, **Regidores** cuyo número determine la legislación local vigente y los Presidentes de Comunidad que tendrán el carácter de Munícipes.

Como es evidente el Cabildo Municipal se integra como un órgano colegiado que mediante la votación que se realice en las sesiones de Cabildo, ejercerá las funciones que establece el numeral 35 del ordenamiento de referencia.



En ese tenor, los Regidores no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico sostenible frente a la comunidad.<sup>14</sup>

Para la materialización de sus diversas funciones, el Cabildo desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes, como lo refiere el actor.

Por tanto, si los regidores integrantes del Cabildo en sus Ayuntamientos no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Por lo anterior, no puede estimarse que la mera relevancia pública de una persona que se desempeñó como Regidor en la administración saliente, sea motivo suficiente para equipararla a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas como requisito de elegibilidad. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

---

<sup>14</sup> Criterio similar al que fue sostenido al resolver el expediente SG-JDC-320/2016







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-164/2021.

De igual manera, conforme al artículo 46 de la Ley Municipal, el Cabildo para su funcionamiento se integrará por las comisiones necesarias para analizar y resolver problemas del Municipio.

En ese tenor, los integrantes del Cabildo carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando en lo individual, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que una persona que ostenta el cargo de Regidor no puede en lo individual, adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso del resto de los integrantes.

En consecuencia, al no ubicarse el Ciudadano Francisco Ixtlapale Pérez como un servidor público municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, este órgano jurisdiccional determina no le resulta aplicable la exigencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Constitución local, para que en su momento, pudiera contender como candidato a integrante de Ayuntamiento por el Partido del Trabajo y por tanto, tampoco para que le fuera otorgada la constancia de mayoría y validez de la elección como Presidente Municipal Suplente de Tepeyanco, Tlaxcala.

Por tanto y toda vez que no es correcto afirmar que la persona que ostentó el cargo de Regidor tuviera que separarse del cargo si quería ejercer los derechos inherentes a las candidaturas, se considera **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala a través de su Representante Propietario.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula electa, postulada por el Partido del Trabajo.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; al actor en el **correo electrónico** señalado, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

